

Guadalejara, Jalisco, a 14 de enero de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 565/2014

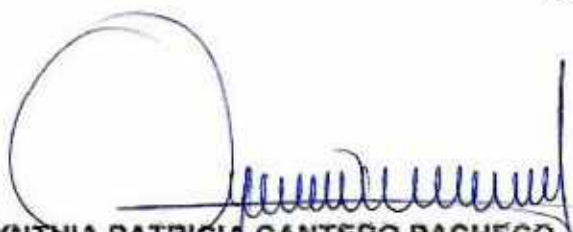
RESOLUCIÓN

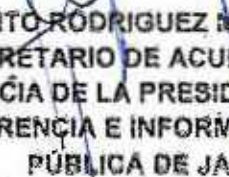
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2014.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 565/2014, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

RESULTANDO:

1.- El día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, él recurrente presentó una solicitud de información, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por la que requirió la siguiente información:

1).- Los nombres de los inspectores de los últimos 6 meses a la fecha de hoy les corresponde o correspondió supervisar e inspeccionar el grupo comercial de nombre "Santas Ailias" ubicadas en calle Paraguay # 2748, esquina Francisco Vásquez Coronado, Col, jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2).- Copias de las quejas de ciudadano que tengan el giro comercial de nombre "Santas Ailias" ubicado en la calle Paraguay # 2748 esquina Francisco Vásquez Coronado, Col, jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco."

2.- Con fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de Unidad de Transparencia le asigno el número de expediente EXP. UT. 2727/2014 a la solicitud y tras los trámites internos, emitió resolución en sentido **IMPROCEDENTE**, en relación a la respuesta emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia, expone lo siguiente:

IV.- Ahora bien, cabe señalar que en la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información de la solicitante, y derivado de la respuesta otorgada por la Dirección de Inspección y Vigilancia, se informó lo siguiente:

Oficio DIV/CJ/2187/2014 Dirección de Inspección y Vigilancia

"(...) hago de su conocimiento que no es posible acceder a la petición señalada como número 1 del anexo que exhibe, en virtud de que para poder estar en condiciones de acatar en debida forma su requerimiento, se requiere informe a esta dependencia una fecha exacta, debido a que las diversas unidades Departamentales dependientes de esta Dirección, diariamente realizan rotación de su personal en todos los turnos".

Le agradeceré el dato que se indica con el fin de cumplimentar su solicitud.

En lo concerniente al segundo inciso del documento adjunto, le informo que según información proporcionada por parte del personal administrativo de las Unidades Departamentales dependientes a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, en los archivos correspondientes no se encontró registro alguno en los últimos 6 meses En relación a quejas de ciudadanos con respecto del domicilio Paraguay 2748. (...)"

V.- Así pues, de las manifestaciones anteriormente señaladas se hace de su conocimiento que la misma no fue localizada por parte de la Dependencia correspondiente, ya que informan que no es posible dar respuesta al punto número 1 uno, ya que para generar dicha información es necesario especificar el día pues el personal a cargo es rotado en los diferentes turnos con los que cuenta dicha dependencia. Por otra parte y en referencia al punto 02 dos señala que en la fecha solicitada no se encuentran reportes en su base de datos del domicilio. Señalado por lo tanto, se alude a un resultado con sentido **improcedente** a lo peticionado..."

RECURSO DE REVISIÓN 565/2014.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó Recurso de Revisión, ante las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

La referida resolución emitida por el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, a través de su unidad de transparencia, es errónea ya que en la solicitud de información la cual se anexó al presente escrito solicito lo siguiente:

Copias de las quejas de ciudadano que tengan el giro comercial de nombre "Santas Alitas" ubicado en la calle Paraguay # 2748 esquina Francisco Vázquez Coronado, Col. jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco."

En donde la autoridad me resuelve en dicha petición lo siguiente:

"que no existen quejas de los ciudadano en los últimos seis meses del giro comercial de nombre "Santas Alitas"

La cual dicha resolución resulta ser errónea ya que en mi petición número 2, no menciono el lapso o tiempo alguno del que el suscrito se quiere hacer sabedor de las quejas de dicho giro comercial, por la cual resulta ser errónea dicha resolución.

Y así mismo hago mención que si existen quejas en contra del giro comercial ya que en el mes de octubre se presento una queja en contra del giro comercial "santas alitas" suscrita por la C. (...), ante el Ayuntamiento de Guadalajara, la cual anexo en copia simple para comprobar lo antes mencionado.

Por lo referente a la solicitud de información número 1 la cual dice:

Los nombres de los inspectores de los últimos 6 meses a la fecha de hoy les corresponde o correspondió supervisar e inspeccionar el giro comercial de nombre "Santas Alitas" ubioadas en calle Paraguay # 2748, esquina Francisco Vázquez Coronado, Col. jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Resulta ser incompleta y errónea, ya que en dicha petición menciono y especifico claramente el lapso de la información de la cual me quiero hacer sabedor, esto es de desde el día que presento la solicitud el cual es el 31 de octubre del año 2014, hasta los últimos seis meses anteriores a la fecha presentación de la solicitud..."

4.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, fue admitido el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 565/2014. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número 565/2014 remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

6.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo sabedor al recurrente mediante diligencias los días 28 del mes de noviembre y 01 primero del mes de diciembre ambos del año 2014 dos mil catorce, mientras que al sujeto obligado mediante oficio de número PC/PCP/438/2014 el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

7.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, con fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la ponencia de la Presidencia oficio de número SG/UT/2687/2014, rubricado por la Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado, presentó el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión anexando un legajo de 12 doce copias simples, oficio que en su parte medular señala lo siguiente:

"...Así pues de lo anteriormente vertido, se hace de su conocimiento que con fecha 25 de noviembre de 2014, se

solicito de nueva cuenta a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado a efecto de que se manifestara de nueva cuenta respecto de las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, motivo por el cual con fecha 26 de noviembre de 2014 se recibió en la oficina de partes de esta Unidad, el oficio número DIV/CJ/2394/2014, firmado por el C. E. JOSÉ DE JESÚS ROLDÁN GONZALEZ, Director de Inspección y Vigilancia, documento mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"en lo que concierne al primer punto, hago de su conocimiento que posterior a la solicitud de fecha 31 de octubre del año en curso, recibida en esta Dirección a mi cargo el día 03 noviembre de esta misma anualidad, derivada también de la UT:2727/2014, se llevaron a cabo tres visitas de inspección, los días 06, 11, y 20 del mes en curso a cargo de los CC. Inspectores JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, EMANUEL SUÁREZ ROBLES y JESÚS RODOLFO HERNÁNDEZ GARCÍA, respectivamente, todos adscritos a la unidad departamental de inspección ambiental, y efectuados aquellas en el domicilio ubicado en calle Paraguay 2748, colonia Jardines de la Cruz de esta ciudad, respecto al giro comercial denominado "Santas Alitas".

Ahora bien, en relación al segundo punto petitorio le hago saber que las verificaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se debieron a petición expresa de la C. (...) enviada directamente al C. Presidente Municipal de esta ciudad, ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, la cual fue remitida a esta dirección el día 29 del mes próximo pasado por su secretaria particular, LIC. MARÍA ELENA HOMS TIRADO, a través del oficio 9201/2014. Por ese motivo se manifestó al dar respuesta al oficio SG/UT/2519/14, que no era factible dar respuesta al primer parrado del mismo, así como adjuntar reporte alguno en lo que concierne al citado giro comercial, en razón de que en ese instante, las diversas unidades Departamentales de esta Dirección, desde luego no estaban en condiciones de proporcionar lo requerido en virtud de que hasta ese momento no tenía aún el conocimiento oficial de la petición formulada por el funcionario público en mención, toda vez que la misma fue enviada al jefe de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental, hasta el 04 de los corrientes.

En cumplimiento a la misma, mediante comunicado SG/DIV-2160/2014, requerí al titular de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental, Q.C. JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS CERILLO, brindara, de acuerdo a sus facultades la atención debida al oficio que se indica en el párrafo que antecede, lo cual se acató de manera adecuada, tal y como se indico en el segundo párrafo.

De lo anterior vertido, se hace de su conocimiento que el presente informe fue notificado hoy al recurrente a través de su correo electrónico que el mismo proporciono para tal efecto con la finalidad de clarificar la respuesta proporcionada por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara..."

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 08ocho del mes de diciembre, se tuvo por recibido escrito firmado por el recurrente en la misma fecha (08 ocho de diciembre de 2014), por medio del cual hace un pronunciamiento adicional derivado de una prevención que refiere le formulo el sujeto obligado.

Ahora bien con el objeto de contar con más elementos necesarios para que el Consejo emita resolución definitiva, se le requirió al recurrente para que en un término de 03 tres días manifieste lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

De igual forma es menester señalar que en relación a optar por la vía de la conciliación en la presente controversia las partes no se manifestaron al respecto, por lo que, el presente recurso de revisión, deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Situación de la cual se hizo sabedor el recurrente a través de diligencias los días 09 nueve y 10 diez del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que el recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida el día 08ocho del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 06 seis y concluyó el 19 diecinueve ambos del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe amplía su resolución y realizó actos positivos tendientes a la entrega y puesta a disposición de la información solicitada por el recurrente, aunado al requerimiento hecho por este Instituto de Transparencia a efecto de que el recurrente se manifestara respecto a la modificación en cuanto a la respuesta así como la puesta a disposición de la información solicitada, y una vez fenecido el término otorgado al recurrente, fue omiso en hacer manifestación alguna, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la nueva respuesta así como la puesta a disposición de la información solicitada, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar que de las constancias que remite el sujeto obligado en su informe de ley requerido por este Instituto, donde realiza actos positivos aludiendo puntualmente a lo requerido por el solicitante tal y como se verá a continuación:

1.- Los nombres de los inspectores de los últimos 6 meses a la fecha de hoy les corresponde o correspondió supervisar e inspeccionar el giro comercial de nombre "Santas Alitas" ubicadas en calle Paraguay # 2748, esquina Francisco Vásquez Coronado, Col, jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

A lo que el sujeto obligado respondió que se había realizado 03 tres visitas de inspección al giro comercial "Santas Alitas" realizadas por los funcionarios de nombre; Juan Francisco Sánchez Gutiérrez, Emanuel Suárez Robles y Jesús Rodolfo Hernández García, estos adscritos al Departamento de Inspección y Vigilancia.

2.- En lo que respecta al segundo punto solicitado donde requiere las quejas de ciudadano que tengan el giro comercial de nombre "Santas Alitas" ubicado en la calle Paraguay # 2748 esquina Francisco Vásquez Coronado, Col, jardines de la cruz, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

De las constancias que acompaña el sujeto obligado a su informe de ley refieren que las verificaciones al domicilio señalado en el primer punto de la solicitud de información, se hicieron a petición expresa de la ciudadana de la cual el recurrente acompaña su queja, dicha queja fue remitida directamente por el Presidente Municipal a la Dirección de Inspección y Vigilancia con fecha 29 veintinueve del mes de octubre por la Secretaría Particular, por ese motivo se manifestó al dar respuesta al oficio SG/UT/2519/14, que no era factible dar respuesta al primer párrafo del mismo, así como adjuntar reporte alguno en lo que concierne al citado párrafo comercial, en razón de que en ese instante, las diversas Unidades Departamentales de esta Dirección, razón por lo cual no se estaba en condiciones de proporcionar la información peticionada, toda vez que no se tenía conocimiento de su existencia, toda vez que le misma fue enviada al Jefe de la Unidad Departamental e Inspección Ambiental hasta el 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de enero del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 565/2014 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2015 dos mil quince.